



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00184/2020

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000287
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000152 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a 30 de octubre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- z, representado y asistido por el letrado/a: Raúl Vázquez Carneiro, en sustitución de , frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- , en su propio nombre y defensa, presentó el 2 de julio del 2020 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la concejal del área de seguridad, de 2 de marzo del 2020, que le impuso una multa de 200 euros y detracción de cuatro puntos del carné de circulación, como responsable de una infracción grave, cometida el 1 de febrero del 2019, en el expediente nº 2019/06234.

Pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y con imposición de las costas procesales.





SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 6 de julio del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 12 de agosto del 2020 se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 29 de octubre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 200 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. De oficio se ha practicado la testifical del agente de la policía local nº 294353.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La denuncia se ha dirigido al recurrente por la comisión de la infracción consistente en “No detenerse en el lugar prescrito por la señal de ceda el paso”, invocando la denuncia el precepto reglamentario del art. 151.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación:

“La nomenclatura y significado de las señales de prioridad son los siguientes:

R-1. Ceda el paso. Obligación para todo conductor de ceder el paso en la próxima intersección a los vehículos que circulen por la vía a la que se aproxime o al carril al que pretende incorporarse.”

Según el apartado 10 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), la sanción de dicha infracción conlleva la pérdida de puntos del carné, cuatro.

La infracción se habría producido y detectado en la intersección de la calle del Paseo de Granada que permite abandonarlo, antes de su confluencia con la calle Camelias en Vigo, y consistió en que la recurrente no detuvo su vehículo para ceder el paso a otro que lo hacía por la misma vía, en sentido descendente, pero preferente en el momento de su cruce.

En la notificación de la denuncia se expresa que no tuvo lugar en el mismo acto, como impone el art. 89.1 RD 6/15, por no crear riesgo para la circulación. El precepto legal indica:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.





- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
- d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

SSEGUNDO.- No lleva razón la actora con su argumentación en torno al cambio de tipificación de la infracción por la que ha sido sancionada:

En efecto, la denuncia consigna como tal: “No detenerse en el lugar prescrito por la señal de ceda el paso”; así se expresó en la carta de pago que se le remitió a la denunciada, consta en el tiquet de la denuncia y en la resolución desestimatoria de la reposición. En la resolución sancionadora propiamente dicha no se recoge la infracción objeto de sanción.

Al respecto aclararemos que la interdicción que constituye un principio inspirador del procedimiento sancionador, tendente en buena medida como todos a garantizar el derecho fundamental de defensa, es la que afecta a la variación del hecho constitutivo de la infracción, tal como ha sido denunciado, y tal como es sancionado. Así se expresa en el art. 90.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), cuando indica:

“En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.”

El alcance de la garantía expuesta merece las siguientes matizaciones: son admisibles las variaciones durante la tramitación del procedimiento, en torno a las calificaciones jurídicas del hecho, el que no puede alterarse es éste. El respeto a la identidad del hecho debe apreciarse entre el reflejado en la denuncia y el que se contiene en la resolución.

Debemos aclarar que la infracción sancionada no se tipifica en el del art. 151.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, sino que se contempla en el art. 76 c) del RD 6/15:

“Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.”

Debemos aclarar también que el hecho denunciado, en su esencia, no se ha alterado, al margen de que de la ratificación del agente se pueda colegir otra calificación, que tampoco. Ese hecho es la inobservancia de las reglas de prioridad o preferencia de paso que, en el caso de estar regulada por una señal R1, de ceda al paso, obliga a detenerse dependiendo de las circunstancias del caso. Es decir, mientras que la señal, también reguladora de la preferencia de paso, de “STOP”, R2, impone el deber de parar en todo caso, al margen de las circunstancias de la circulación, esta señal de ceda el paso impone igual deber en orden a la prioridad de paso, pero modula su ejercicio al no hacer imperativa la detención del vehículo. El conductor que deba atender a esta señal podrá respetarla, en ocasiones, sin





necesidad de llegar a la detención, pero en otros supuestos, esa parada será obligatoria debido a la proximidad del coche que circule por la vía preferente. Y esto es lo que justamente se ha denunciado en el presente caso, que la recurrente no se ha detenido en el lugar indicado por la señal cuando las circunstancias del tráfico le imponían que debía hacerlo para atender la prioridad de paso que debía ceder. Es bien sencillo de comprender, esta señal se respeta tanto circulando con el coche, pero disminuyendo la velocidad en lo necesario para permitir el paso del coche que goza de preferencia, como con la detención solo cuando no sea posible observar esa prioridad ajena, sin riesgo de colisión. Se ignora si no se hace, ni lo uno, ni lo otro.

En nuestro caso, el agente denunciante, en su ratificación explica por qué nos hallábamos ante este último supuesto, porque la maniobra de la denunciada obligó al coche que circulaba con preferencia a reducir su velocidad, a frenar, para permitir el paso de la actora, cuando debiera haber sido justo al revés. De modo que el paso de la recurrente solo podía haberse hecho en esa intersección sin detención, si no se aproximase ningún coche por la vía preferente, o si aproximándose, estuviese a una distancia suficiente como para adentrarse ésta en la intersección sin comprometer el paso del coche con prioridad.

Los hechos están claros, la infracción también, no observamos mutación alguna ni en su denuncia, ni en la tramitación, ni en la resolución sancionadora, ni menos aun que se le hubiese ocasionado indefensión a la interesada por este motivo.

TERCERO.- Ahora bien, desde el plano normativo queremos motivar que las excepciones contempladas en el art. 89.2 RD 6/15, en cuanto que excepciones que son, merecen ser objeto de una interpretación restrictiva y además, su consideración deberá hallarse debidamente acreditada en cada caso.

Mientras que supuestos como los previstos en los apartados b) y c) del art. 89.2 RD 6/15, conductor ausente y prueba de imagen, no determinarán confusión, ni polémica alguna, no sucede lo mismo con los otros dos supuestos, el a) y el d), ya que en el primer caso, que ha sido el aducido en la denuncia, puede resultar valorativo, susceptible de apreciación subjetiva el hecho de que la detención del coche para la notificación en el acto, pueda originar un riesgo para la circulación. Y en el supuesto d), será fácil imaginar que aceptando que el agente denunciante carezca de medios para el seguimiento o detención del coche, porque, por ejemplo realiza esas labores de vigilancia a pie. Pues aceptando eso, de más difícil comprensión resulta que con el empleo de los medios técnicos de comunicación de lo que disponen, no pueda alertar a otros componentes que hallándose en las proximidades, acudan en su auxilio con el fin de lograr esa deseable intermediación entre la detección de la infracción y su notificación personal y directa al responsable. O igual de poco creíble nos resulta que para conjurar esa imposibilidad no puedan ser empleados medios propios de la equipación profesional del agente, como el silbato, para dar el alto al vehículo.

Esa intermediación de la notificación no tiene por objeto solo darle noticia de la denuncia de su infracción, sino principalmente evitar la indefensión del denunciado, acusándole de manera simultánea a la producción de los hechos para que si lo desea y puede, presente alegaciones o pueda constituir prueba de signo contrario que desvirtúe la denuncia que se le reprocha. En cambio, la acusación diferida





dificultará notablemente al conductor la defensa de su postura debido a la imposibilidad de constituir prueba al respecto.

Podrá exonerarse a posteriori de una denuncia que no se le ha notificado en el acto si, por ejemplo, se halla en condiciones de acreditar que en la fecha y hora que se dice de la comisión de la infracción, se encontraba en otra parte del mundo incompatible con la autoría de los hechos. Pero esta coartada no estará siempre a disposición de los conductores que son notificados de la denuncia de manera diferida y es nuestro caso.

Además, la consideración de excepciones al deber de notificación simultáneo, encierra o pretende conjurar un peligro mucho más perverso cual es que la sola palabra del agente denunciante, sin más prueba de apoyo que su versión de los hechos y sin posibilidad probatoria efectiva de ser rebatida, se erija en la única prueba que sustente el ejercicio de la potestad sancionadora.

El art. 88 RD 6/15 es el trasunto de lo dispuesto con carácter general en el art. 77.5 LPAC, y dice:

“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”

Es decir, la norma se cuida de proclamar que la sola versión del agente, de palabra, sin más respaldo probatorio, pueda constituir por sí sola prueba suficiente para la consideración de la infracción denunciada y la imposición de la correlativa sanción. Porque si así fuera, se expresaría la Ley en otros términos más contundentes, y en cambio, lo que nos dice es que la versión del agente tiene valor probatorio pero admite prueba en contrario, y no le exime del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Pero el caso es que, en uno como el presente, ni hay prueba en contrario, ni hay otros elementos probatorios que sustenten la acusación, más que la denuncia del agente expresada en el boletín y ratificada ulteriormente, tras el trámite de alegaciones presentadas por el actor.

La Ley exige que para la validez de la notificación de la denuncia en un momento posterior a la comisión de la infracción, por razón de la evitación de un riesgo para la circulación, el agente indique los motivos concretos que la impiden. Pues bien, lo primero que queremos destacar es que el acto del juicio, con la testifical del agente nº 294353, vemos que, en realidad, el motivo consignado en la denuncia para justificar la ausencia de notificación presencial, no se corresponde con la realidad:

El agente consignó la circunstancia de no crear un riesgo para la circulación, art. 89.2 a) RD 6/15, pero de los términos de su ratificación en el expediente administrativo y en el acto del juicio, se extrae que la causa sería la prevista en el apartado d) de ese precepto. Esto es, que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Tenemos pues una primera irregularidad que compromete la validez de la actuación notificadora porque no se ha expresado con veracidad el motivo que justificó la notificación posterior.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Si diéramos por buena, por cierta, la circunstancia expresada en la denuncia, hay que apostillar que el cumplimiento de este requisito debe ser actual, es decir, simultáneo a la denuncia, no vale diferirlo a un momento posterior, como el trámite de su ratificación. La interpretación literalidad del precepto legal conduce a la inmediación en ambas actuaciones, denuncia y explicación de las razones por las que no se notifica de manera presencial.

Como es de ver, en el caso enjuiciado, no se ha observado el proceder legal y en la denuncia simplemente se ha hecho constar la generalidad de que:

“Motivo de no notificación: No crear riesgo a la circulación.”

Pero el agente denunciante se ha olvidado de la segunda parte del precepto legal:

En este caso, el agente **deberá** indicar los motivos **concretos** que la impiden.

Luego, con la ratificación de la denuncia, explicó que se encontraba en servicio, a pie, y detrás del vehículo infractor. Y añade: viendo totalmente los datos de la infractora y la infracción.

La motivación ofrecida por el agente, además de la tara de no corresponderse con la expresada en la denuncia y ser diferida, lo que nos revela es que no había obstáculos para la notificación presencial y actual de la denuncia, o dicho de otro modo, no enseña qué riesgo se podría originar para la circulación con esa notificación inmediata. Se le da el alto, mediante señales acústicas, por ejemplo, silbato, el coche infractor se detiene al margen de la calzada y se entienden con su conductora las actuaciones.

Preguntado en el acto del juicio el agente policial nº 294353 por la oportunidad de emplear aquel medio para dar el alto a la conductora, respondió que no lo lleva a mano, o que no le hubiese dado tiempo a percatarse de la placa del matrícula del coche cuya conductora denunciaba. Pero las explicaciones no nos parecen satisfactorias, no sirven de excusa, será mejor, debe ser prioritario dar el alto al coche, que anotar su matrícula. Se le da el alto y luego se anota los datos que sean necesarios.

Tanto por la defensa municipal, como por el propio agente en su testimonio, se ha apelado al principio de proporcionalidad en el empleo de medios para proceder al seguimiento del vehículo y no podemos estar más conformes, pero en el sentido o con las consecuencias contrarias a las extraídas por la demandada. Y ello porque no podemos perder de vista que nos hallamos en presencia de una infracción grave que, al margen de la cuantía económica de la multa, su sanción conlleva la pérdida de cuatro puntos de la licencia para la conducción. Por lo que en una sana y objetiva ponderación de las circunstancias en las que se pudo notificar en el acto la infracción y la entidad de la sanción, consideramos insuficientemente acreditada aquéllas.

Queremos hacer hincapié en esta circunstancia porque la práctica de los asuntos que se someten a enjuiciamiento, nos muestra que se abusa de esta excepción legal y se corre el peligro de convertir la salvedad, en norma general, desplazando ésta a una rara posibilidad, partiendo de la confusión entre la percepción de la creación de un riesgo para la circulación, y la simple comodidad del agente denunciante que prefiere formular la denuncia en diferido, dificultando las legítimas opciones de ser rebatida.

Por ello, la demanda se estimará, no por el principal motivo apuntado en la demanda de que se hubiese modificado la calificación o naturaleza del hecho infractor denunciado, porque ni es cierto, ni hay atisbo de que se le hubiese originado





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

indefensión a la actora por este motivo. Pero, en cambio, se menoscaba su derecho de defensa si no se cumple escrupulosamente con la norma del art. 89 RD 6/15, que es lo que entendemos que ha sucedido en este caso. Por ello, a modo de recordatorio - prevención general, proclamamos:

La notificación de la denuncia deberá ser en el acto.

Excepcionalmente puede no ser así cuando sus circunstancias determinen la creación de un riesgo, no potencial, sino real, para la circulación, y se expresen con concreción en la denuncia.

Si no se cumplen estos parámetros la notificación de la denuncia entiendo que incurre en un vicio de nulidad radical por ocasionar la indefensión del denunciado, que acarrea la invalidez de toda la actuación administrativa, señaladamente su resolución, en la medida en que el derecho de defensa del sancionado se había lesionado ab initio, de manera irreversible.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada, en su propio nombre frente a la resolución de la concejal del área de seguridad, del Concello de Vigo, de 2 de marzo del 2020, en el expediente nº 2019/06234, que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

